

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MIRYAM DAVID ARÉVALO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05- 018 2018 00583 01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN DTE Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 103 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020
TEMAS	SUSTITUCIÓN PENSIONAL LEY 797/03. La Sala revocará la sentencia de primera instancia toda vez que se logró evidenciar que la convivencia que se dio entre la pareja Caicedo David, se vio enmarcada por actos propios de un núcleo familiar, con vínculos de ayuda mutua, socorro, tolerancia y solidaridad.
DECISIÓN	REVOCAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 030 del 29 de enero 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MIRYAM DAVID ARÉVALO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 018 2018 00583 01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 398

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** junto con los alegatos de conclusión, se acepta la sustitución al poder presentada por el abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA identificado con C.C.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MIRYAM DAVID ARÉVALO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2018 00583 01.

No. 16.915.453 y T.P. No. 150.960 del C.S. de la J., a quien la demandada le otorgó poder y que obra en el expediente, en cabeza de la abogada ESTHEFANIA ROJAS CASTRO, identificada con C.C. No. 1.144.051.572 y T.P No. 268.512 del C. S de la J., para en adelante asuma la representación de Colpensiones como apoderada sustituta.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **MIRYAM DAVID ARÉVALO** que se reconozca y pague el 50% de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor EDILBERTO CAICEDO, desde el 26 de febrero de 2017; además, que se condene a Colpesiones a que se reconozca y pague los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señaló que el señor Edilberto Caicedo disfrutaba de pensión de invalidez reconocida por el ISS a través de resolución No. 7086 de 2008.

Que convivió con el causante por más de 27 años de manera continua e ininterrumpida hasta el 26 de febrero del 2017, fecha de su fallecimiento.

Que presentó reclamación administrativa ante Colpensiones en nombre propio y en representación de su hijo menor NILSON DANIEL CAICEDO DAVID, la cual fue resuelta en resolución SUB133218 del 24 de julio de 2017 y concedió la prestación económica a favor del menor, en cuantía del salario mínimo.

Que Colpensiones negó la solicitud a la actora en virtud a que no acreditó la convivencia, pues el informe administrativo arrojó que en el 2008, la pareja no compartía lecho por los quebrantos de salud del señor Edilberto Caicedo.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MIRYAM DAVID ARÉVALO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2018 00583 01.

Por lo anterior, la demandante advirtió que convivió con el causante hasta la fecha de su deceso basando su relación en el amor, ayuda mutua, afecto, apoyo moral y económico, asistencia solidaria y acompañamiento espiritual; pero que las condiciones de salud le impedían compartir el mismo lecho, por cuanto este se encontraba permanentemente postrado en una cama especial, formulada por su médico tratante.

Que el 13 de septiembre de 2018 radicó solicitud de revocatoria directa insistiendo en el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y los intereses moratorios; recibiendo como respuesta en SUB262215 del 5 de octubre de 2018 la confirmación de la negativa, recalcando que no existió convivencia entre la pareja en los 5 años anteriores a su fallecimiento.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre otros refirió no constarle. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, indicando que la demandante no acreditó la existencia de una convivencia y dependencia constante e ininterrumpida con el causante.

Relató que, corroboró que la señora Miryam David Arévalo si convivió desde 1990 hasta el 2007 de manera permanente y estable con el causante, pero desde el 2008 hasta el 26 de febrero de 2017, la convivencia fue por interés económico por parte de la solicitante; además que, desde el año no volvieron a compartir lecho, posteriormente por los quebrantos de salud del causante.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MIRYAM DAVID ARÉVALO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2018 00583 01.

Como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito mediante **auto No. 1115** del 08 de abril de 2018 vinculó como litisconsorte necesario por activa al menor **NILSON DANIEL CAICEDO DAVID**, quien en auto No. 2352 del 30 de julio de 2019 se tuvo como notificado por conducta concluyente.

El menor **NILSON DANIEL CAICEDO DAVID** contestó la demanda indicando que son ciertos los hechos de la demanda y no se opuso a ninguna de las pretensiones invocadas en la misma.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 030 del 29 de enero de 2020, en la que declaró probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, particularmente, la de inexistencia de la obligación y carencia del derecho; a su vez, absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas por la señora MIRYAM DAVID ARÉVALO, absolvió al menor Nilson Daniel Caicedo de cualquier pretensión en su contra, condenó a la accionante en costas y fijó como agencias en derecho la suma de \$414.058.

Como argumento de su decisión, la Juez de primera instancia indicó que no se acreditó la convivencia por parte de la señora Miryam David Arévalo con el causante por no haberse acreditado lo exigido por el art. 47 de la ley 100/93 modificado por el art. 13 de la ley 797/03.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MIRYAM DAVID ARÉVALO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2018 00583 01.

Manifestó que el testigo Luis Hernán Murillo Rivas no mostró conocimiento del estado de salud del fallecido y fue claro en señalar que la pareja se fue a vivir a Villa Gorgona los últimos 6 años antes del deceso y que el testigo vivía en otro municipio, no los visitó y el conocimiento que tenía para dicho período era porque la misma demandante le contaba.

Los dichos en que respalda su presunto conocimiento no son directos, como quiera que no le constó de manera presencial y fehaciente la situación.

Al respecto del señor Nectario Cabrera al escudarse en su avanzada edad no acreditó los requisitos esenciales que establece la ley para acceder a la sustitución pensional o si se dio la pensión de sobrevivientes, ello es, la convivencia.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la **parte demandante** presentó recurso de apelación, el cual sustentó así:

"No estoy de acuerdo con la decisión tomada por el despacho porque considero que a mi poderdante, señora Miryam David Arévalo si le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su señor esposo, Edilberto Caicedo, por cuanto efectivamente si se demostró que esta si convivía con él, con los testimonios anteriormente expuestos porque a pesar de que el señor Luis no visitaba a la familia, manifestó que mantenía en constante comunicación con la señora Miryam y se daba cuenta de dicha convivencia a través de esta y de lo que le contaba el hijo de la pareja, menor Nilson, cuando se dirigía a Florida o hablaba con este vía telefónica.

Igualmente, que el señor Nectario también a pesar de su avanzada edad también fue muy reiterativo y muy constante en manifestar que efectivamente la pareja si convivía bajo el mismo techo y que mi mandante, era la persona y la única compañera que le conocieron al fallecido.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MIRYAM DAVID ARÉVALO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2018 00583 01.

Además que, en la misma investigación administrativa que realizó Colpensiones, manifiestan que efectivamente la señora Miryam David si convivió con el fallecido, lo único es que estos aseguraron que la convivencia a partir del año 2008 hasta el 26 de febrero del 2017, fecha para la cual falleció el señor Edilberto fue por interés económico, cuando ellos no tenían como demostrar dicho interés, el cual, supuso la entidad para poder argumentar y agarrarse de ese medio para poder negarle el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de mi poderdante y por eso es que solicito a los magistrados se revoque dicha decisión y se reconozca el derecho que le asiste a mi mandante porque esta si probó tanto en la investigación administrativa como dentro de la audiencia que ella si convivía con el señor Edilberto Caicedo.”

El proceso se conoce también en **CONSULTA** a favor de la DEMANDANTE en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderada judicial presentó alegatos de conclusión manifestando que en el caso bajo estudio quien tiene derecho a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecido señor Edilberto Caicedo es su hijo Nilson Daniel Caicedo y no la demandante, toda vez que una vez adelantada la investigación administrativa realizada por la entidad se concluyó que *“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Miryam David Arevalo, ya que se corroboró que esta si convivió desde el año 1990 hasta el 2007 de manera permanente y estable con el señor Edilberto Caicedo, pero desde el 2008 hasta el 26 de febrero de 2017, fecha del fallecimiento, la convivencia fue por interés económico por parte de la solicitante. Se verificó igualmente que desde el año no volvieron a compartir lecho, posteriormente por los quebrantos de salud del*

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MIRYAM DAVID ARÉVALO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2018 00583 01.

causante, esto manifestado directamente por la solicitante, es decir, relación bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa por 17 Años."

Por lo anterior, adujo que la demandante no tiene legitimidad para pretender el 50% de la prestación de sobrevivientes, por lo que solicitó se absuelva a Colpensiones de todas las pretensiones.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, no existiendo vicios que nuliten lo actuado, se profiere la

SENTENCIA No. 103

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor **EDILBERTO CAICEDO** fue pensionado por invalidez por el ISS mediante Resolución No. 007086 del 2008 **2)** que el causante falleció el 26 de febrero de 2017 (fl.10) **3)** que la señora **MIRYAM DAVID ARÉVALO**, en calidad de compañera permanente presentó reclamación administrativa el 12 de mayo de 2017, la cual fue resuelta negativamente mediante resolución SUB 133218 del 24 de julio del 2017 (fls. 59 a 63) y concedió la prestación en un 100% al menor Nilson Daniel Caicedo David **4)** que la demandante presentó solicitud de revocatoria directa el 13 de septiembre de 2018 (fls. 64 a 67), confirmando la negativa mediante resolución SUB 262215 del 5 de octubre de 2018 (fls. 69 a 71).

Así las cosas, conforme al recurso de apelación presentado por la parte demandante, Miryam David Arévalo y al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de esta, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala consiste en establecer si a la señora **MIRYAM DAVID ARÉVALO** le asiste o no el derecho a la

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MIRYAM DAVID ARÉVALO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2018 00583 01.

sustitución pensional del señor **EDILBERTO CAICEDO**, de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley 797/03.

LA SALA DEFIENDE LA TESIS: Que debe revocarse la decisión de primera instancia toda vez que se observa por parte de la Sala que no existió discusión en cuanto al requisito de convivencia establecido por la ley 797 de 2003, pues este fue reconocido por la misma demandada; sin embargo, contrario a lo que predicó la entidad para negar la petición a la actora, en esta instancia judicial se logró evidenciar que la convivencia que se dio entre la pareja Caicedo David, se vio enmarcada por actos propios de un núcleo familiar, con vínculos de ayuda mutua, socorro, tolerancia y solidaridad; por parte del causante en el aspecto económico y la demandante en su actuar, que pese a los comportamientos agresivos de su compañero, continuo prestándole atención y cuidado durante la época en que estuvo en crisis su salud tanto física como mental.

CONSIDERACIONES

Comienza la Sala por determinar que dada la fecha del fallecimiento del causante, 26 de febrero de 2017, la norma que gobierna las pretensiones de la demandante, es la **Ley 797 de 2003**, cuyo art. 13 prevé como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia al cónyuge o **la compañera o compañero permanente** supérstite y refiere que *"En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente** supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte"*.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MIRYAM DAVID ARÉVALO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2018 00583 01.

Es menester de la Sala recordar que la jurisprudencia ha sostenido que el requisito de la convivencia de que habla la Ley 797/03, debe ser entendido como el auxilio mutuo, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen. ¹

Descendiendo al **CASO EN CONCRETO**, la señora **MIRYAM DAVID ARÉVALO** desde su escrito inicial aseguró que convivió con el señor EDILBERTO CAICEDO por más de 27 años hasta el momento de su fallecimiento, es decir, el 26 de febrero de 2017, por lo que asegura le asiste el derecho a la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante.

En interrogatorio de parte, la demandante **MIRYAM DAVID ARÉVALO**, relató que conoció al señor Edilberto Caicedo desde el año 1990, cuando la demandante trabajaba en Cali y el causante trabajaba cerca de donde ella vivía en una finca, la familia de esa finca la enviaba a dejar cosas del hogar a la casa del señor Caicedo y así se conocieron.

Refirió que convivió con el causante desde 1990 hasta la fecha de su muerte y no se separaron.

Mencionó que el señor Edilberto falleció el 26 de febrero del 2017 y en esa fecha vivían juntos en la misma casa con sus dos hijos y en ese momento la demandante era ama de casa y se dedicaba al cuidado del causante.

Relató que el causante tuvo una enfermedad vascular y en razón a esto le amputaron las piernas, razón por la que debían hacerle todo, también tenía esquizofrenia y la señora Miryam David en compañía de sus hijos lo aseaban en

¹ SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en SL5640-2015.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MIRYAM DAVID ARÉVALO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2018 00583 01.

horas de la mañana, debían bañarlo, vestirlo, cambiarle el pañal, moverlo de la cama, servirle la comida donde este se encontraba.

Manifestó que el medicamento que tomaba era cloxetina o un nombre similar que no recuerda con precisión, pero era hipoalergénico y también le daba una vitamina que le habían recetado, debía aplicarle una crema después de asearlo principalmente en la parte trasera para que no se pelara en la cama y realizar la diálisis una vez al día, junto con los líquidos que le colocaban.

Dijo que el causante tomaba cada 12 horas un medicamento, se lo daba al medio día y la vitamina se la daba a las 6 p.m., para que el causante descansara y estuviera tranquilo.

Indicó que la casa donde habitaban era en un segundo piso, con 3 habitaciones, cada una ocupada por la señora Miryam, el causante y los dos hijos individualmente; aludió que compartía vivienda con el causante y debido a la esquizofrenia este era muy agresivo y por eso no compartían la misma habitación.

Narró que la enfermedad de esquizofrenia el causante la padeció los últimos 3 años y al parecer le había dado porque el señor Edilberto era una persona que consumía droga y debido a eso se había derivado en agresividad.

El causante se enfermó desde el 2008 después de la amputación de los pies, debido al problema vascular; la demandante afirma que posterior a ese año la relación como pareja en principio iba muy bien porque él era una persona que no tenía esquizofrenia pero su trato se tornaba a veces agresivo por lo que tenía sus piernas amputadas, pero era una relación normal.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MIRYAM DAVID ARÉVALO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2018 00583 01.

A su vez, se receptionaron los testimonios de **NECTARIO CABRERA ERAZO y LUIS HERNÁN MURILLO RIVAS.**

El señor **NECTARIO CABRERA ERAZO** manifestó que la señora Miryam David Arévalo es familiar de su esposa y la conoce hace más de 20 años, que conoció al señor Edilberto Caicedo como esposo de la demandante, hasta que murió, sabe que duraron mucho tiempo, pero no recuerda cuando empezaron su relación.

Señaló que conoció a la pareja en Florida-Valle, donde pagaban arriendo, por esto en ocasiones vivieron cerca de la casa de él y ocasionalmente los visitaba; y cuando los veía juntos era en el pueblo, además que, durante los 5 años anteriores a la muerte del causante no se dio cuenta que se hayan separado.

Dijo que hubo un tiempo que no veía a la pareja Caicedo David en el pueblo pero no sabe a dónde se fueron.

Relató que antes del fallecimiento, el causante estuvo enfermo, pero no sabe por cuánto tiempo permaneció así; recuerda que estuvo bastante tiempo en cama y en silla de ruedas debido a que cree que le amputaron una parte de su cuerpo (pierna).

Indicó que el causante estuvo hospitalizado, pero no sabe la fecha en que falleció; que asistió al sepelio, pero no recuerda el año del velorio.

Recalca que no recuerda muchas cosas debido a su edad, pues tiene 80 años y desconoce quién cubría los gastos de la familia.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MIRYAM DAVID ARÉVALO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2018 00583 01.

El señor **LUIS HERNÁN MURILLO RIVAS** manifestó que conoce a la señora Miryam David Arévalo hace aproximadamente 18 años en Florida-Valle porque vivió cerca de donde ella y que esta dejó de vivir en Florida, pero no recuerda en qué año.

Afirmó que cuando la demandante se trasladó de Florida a Villa Gorgona, el señor Edilberto aún estaba vivo y estuvieron ahí más de 6 años aproximadamente, tiene conocimiento porque amigos en común le dijeron que ellos se habían ido para Villa Gorgona, pero nunca los visitó, ni se comunicó con el fallecido.

El señor Edilberto al momento del fallecimiento convivía con la señora Miryam, con la hija y con el hijo menor (Nilson) de 16 o 17 años, sabe porque se comunicaba vía telefónica con la demandante y tenía amistad con el hijo menor, y preguntaba cómo estaban y por eso sabe que estaban juntos.

Lo que sabe de la convivencia de la pareja era por los comentarios de la señora Miryam y porque en ocasiones se encontraba en Florida con el hijo menor de la pareja y le preguntaba por los papas; asegura, que la demandante dependía de la pensión del señor Edilberto y le consta por lo que hablaba con esta.

Dijo que el señor Edilberto falleció hace más o menos 3 años lo recuerda porque asistió al velorio y al entierro; y al momento del fallecimiento, el causante vivía en Villa Gorgona.

Finalmente, resaltó que al momento del fallecimiento el señor Edilberto tenía algunas patologías, pues le habían amputado las piernas por un problema vascular, hace aproximadamente más de 8-9 años, pero no recuerda con exactitud cuándo.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MIRYAM DAVID ARÉVALO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2018 00583 01.

Análisis de testimonios:

Pese a que los testimonios del señor **NECTARIO CABRERA ERAZO y LUIS HERNÁN MURILLO RIVAS** no logran ser totalmente conducentes en razón a la avanzada edad del primero, pues no recuerda fechas con exactitud y al conocimiento poco directo del segundo, pues las circunstancias de las que se enteró de la pareja Caicedo David, las sabe por medio de la misma demandante.

No obstante, si logran ser concordantes en establecer que la relación que se dio entre el señor Caicedo y la señora Miryam fue bajo el precepto de pareja, que procrearon dos hijos y que el causante sufrió de diversas patologías y fue sometido a una amputación de sus extremidades producto de una enfermedad.

Sumado a lo anterior, como prueba documental se tiene a fl. 10 registro civil de defunción del señor Edilberto Caicedo.

A fls. 11 y 12 declaración extrajuicio No. 291 del 7 de marzo del 2017 rendida por la señora Miryam David Arévalo en la que indicó que fue compañera permanente sin interrupción alguna del señor Edilberto Caicedo, conviviendo de manera continua e ininterrumpida desde el 17 de agosto de 1990 hasta el 26 de febrero de 2017.

Manifestó que de esa unión procrearon dos hijos (Luz Katherine y Nilson Daniel Caicedo David), además que, su compañero fue quien suministró todo lo necesario para su subsistencia y la de su hijo menor hasta el día de su fallecimiento, es decir, dependían económicamente en forma total del causante.

A fls. 13 y 14 reposa declaración No. 292 del 7 de marzo del 2017 del señor Jair Torres Londoño en la que dijo que conoció al señor Edilberto Caicedo el 10 de

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MIRYAM DAVID ARÉVALO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2018 00583 01.

enero de 1990 y le consta que convivió en unión marital de hecho bajo el mismo techo, lecho y mesa con la señora Miryam David, conviviendo de forma continua y permanente desde el 17 de agosto de 1990 hasta el 26 de febrero de 2017.

Que la pareja procreó dos hijos y que el causante era el suministraba todo lo necesario para la subsistencia de su compañera permanente y de su hijo menor hasta su fallecimiento.

A fl. 16 se encuentra declaración No. 293 del 7 de marzo del 2017 del señor Nectario Cabrera Erazo en la que relató que conoció al señor Edilberto Caicedo desde el 15 de mayo de 1989. Además que, por conocimiento directo le consta que convivió en unión marital de hecho con la señora Miryam David Arévalo desde el 17 de agosto de 1990 hasta la fecha de su fallecimiento.

También que, la pareja procreó dos hijos y el señor Edilberto era quien suministraba todo lo que su compañera e hijo menor necesitaban hasta la fecha de su deceso.

Así mismo, se tiene a fls. 19 a 57 historia clínica del señor Edilberto Caicedo en la que consta que este había sido diagnosticado con las siguientes patologías:

- Hipertensión Esencial
- Insuficiencia cardiaca congestiva
- Insuficiencia renal terminal
- Amputación de miembro(s)
- Esquizofrenia no especificada
- Monoplejía de miembro superior
- Insuficiencia venosa
- Enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MIRYAM DAVID ARÉVALO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2018 00583 01.

- Depresión postesquizofrenica
- Arteritis no especificada
- Trastorno afectivo bipolar episodio depresivo grave presente con síntomas psicóticos

Asimismo, en el expediente administrativo que reposa en formato magnético se encontró la investigación que realizó Colpensiones, el cual estableció que *“el señor Edilberto Caicedo, convivió con la señora Miryam David Arévalo, por espacio de 25 años, pero la convivencia de los últimos 9 años no fue como pareja, sino fueron otras razones por las que se dio la convivencia, según testimonio de la solicitante, de esa unión nacieron 2 hijos, de los cuales uno es menor de edad.”*

Para la Sala, lo concerniente al requisito de la convivencia entre el causante y la señora Miryam David Arévalo exigido por la Ley 797 de 2003, resulta satisfecho y es intrascendente entrar en un debate a causa de ello por haber sido admitido por la actora y por la demandada en la investigación administrativa.

Sin embargo, en la investigación la demandada dice que la convivencia no fue como pareja sino por otras razones, en ese sentido, la Corte ha dicho en reiterada jurisprudencia que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MIRYAM DAVID ARÉVALO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2018 00583 01.

convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.²

Aunque en la sentencia referida hace alusión a la no cohabitación bajo el mismo techo; en el caso que nos ocupa la pareja no compartía lecho, a causa del estado de salud del causante, tal como lo manifiesta la demandante y su hija Luz Katherine Caicedo David, pues el señor Edilberto Caicedo había sido diagnosticado con diversas patologías tanto físicas como psíquicas que se evidencian en la historia clínica visible a fls. 19 a 57.

Igualmente, la señora Amanda Villafania Caicedo hermana del causante aseguró en entrevista de la investigación realizada por la demandada, que la señora Miryam David Arévalo pese al carácter del señor Edilberto, esta lo toleró y permaneció con él.

Dicho lo anterior, la actora en declaración de parte también adujo que el causante era consumidor de alucinógenos y al tener que pasar por situaciones críticas en su vida, como la amputación de sus piernas, su comportamiento empezó a cambiar y a tornarse agresivo; posteriormente, le diagnosticaron esquizofrenia y el trato brusco se intensificó, por consiguiente, ellos no compartían lecho si no que dormían en habitaciones diferentes, y sus relaciones interpersonales se empezaron a deteriorar.

Aunado a lo anterior no se puede desconocer que, tradicionalmente, la mujer ha sido víctima de diversas formas de violencia, envuelta en un contexto de «...relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” que

² SL1399-2018

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MIRYAM DAVID ARÉVALO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2018 00583 01.

conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo...»³

En efecto, el legislador del 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo período contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social.⁴

Dicho lo que antecede, pese a que en el año 2007 la pareja se separó y el causante realizó declaración en la que decía que era soltero, en el año 2008 deciden de mutuo acuerdo regresar a vivir juntos, manifiesta la demandante que principalmente porque ella no tenía como sostener a sus hijos; no obstante, como consta en historia clínica que data hasta el año del fallecimiento figura que este siempre manifestó como su estado civil "*unión libre*", así mismo, también se registró que el apoyo era brindado por la "*esposa*" (fls. 22, 26, 30, 34, 37)

De ahí que, es posible concluir que, aunque en un principio tal como lo manifestó la misma actora, ella regresó con el causante en razón a que no podía sostener a sus hijos, también se avizora que dicha circunstancia fáctica no extinguió su vínculo y los deberes recíprocos de entrega, apoyo incondicional, solidaridad, acompañamiento espiritual, apoyo económico y vida en común entre la señora

³ CC T-338 de 2018

⁴ SL1399 de 2018

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MIRYAM DAVID ARÉVALO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2018 00583 01.

Miryam David Arévalo y Edilberto Caicedo, que logró extenderse en el tiempo mientras el causante estuvo afectado en su salud, tanto física como mental.

De modo que, como quiera que nunca se desconoció la convivencia de la pareja en el interregno de tiempo requerido por la Ley 797/03, lo anterior derriba la negativa de la demandada Colpensiones en razón a que las circunstancias que rodearon la relación del señor Caicedo y la señora Miryam David como la investigación lo manifestó se dio por interés económico, a la vez, no se puede desconocer que el trabajo en casa y el aporte de cuidado de la familia por parte de la demandante, se vio enmarcado por factores de ayuda mutua, auxilio, tolerancia y solidaridad.

En congruencia con esto, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es admitido el apartamiento corporal de la pareja por circunstancias especiales de salud o trabajo, siempre y cuando luzca irrefutable que la pareja continuó prestándose apoyo mutuo, económico y espiritual, de forma que se advierta que su unión permanece indemne⁵.

Así las cosas, es claro para la Sala que a la señora MYRIAM DAVID ARÉVALO le asiste el derecho a la sustitución pensional del causante, en calidad de compañera permanente del señor Edilberto Caicedo.

Previo a definir el **monto del retroactivo pensional**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede

⁵ SL940-2018.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MIRYAM DAVID ARÉVALO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2018 00583 01.

interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud⁶, sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

El caso de autos no opero el fenómeno prescriptivo como quiera que el derecho se causó el 27 de febrero de 2017 (fl.10), la reclamación de la pensión de sobrevivientes se presentó el 12 de mayo de 2017 (fls. 59 a 63) y finalmente, la demanda se radicó el 31 de octubre de 2018 (fl. 73), sin que trascurrieran más de 3 años entre la causación del derecho y la presentación de la demanda.

En cuanto al valor de la mesada, de acuerdo a la resolución SUB133218 del 24 de julio del 2017 (fls. 59 a 63), esta fue reconocida en un 100% al menor **NILSON DANIEL CAICEDO DAVID** en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, por lo que deberá distribuirse en un 50% en favor de la señora Miryam David Arévalo.

De tal manera que la mesada se asignará en un 50% para la demandante y 50% para el Litiscosorte necesario por activa, el cual es representado legalmente por su madre, por ser menor de edad.

De tal manera que, **no** hay lugar al pago de **retroactivo pensional** porque conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 1634 del Código Civil, los pagos que COLPENSIONES hizo al menor desde el mes de septiembre del año 2017 y hasta la fecha de esta sentencia, deben considerarse como válidos, pues fueron pagos de buena fe, y en especial porque fue la propia demandante, quien en ultimas recibió

⁶Artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MIRYAM DAVID ARÉVALO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2018 00583 01.

y administró durante todo este tiempo la pensión del menor, en su calidad de representante legal conforme.

Ahora, como es deber de esta Sala emitir una sentencia en concreto, la mesada pensional para el mes de septiembre de 2020, fecha de corte de la presente providencia, COLPENSIONES deberá seguir pagando a la señora **MIRYAM DAVID ARÉVALO** el 50% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor **EDILBERTO CAICEDO** equivalente a un SMLMV, pues el otro 50% restante aún le pertenece al menor **NILSON DANIEL CAICEDO ARÉVALO** pues cuenta con 17 años de edad en la actualidad; y solo a partir del momento en que a éste último se le extinga su derecho, es que podrá la actora reclamar su acrecimiento.

Ahora bien, en relación con los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100, encuentra la Sala que los mismos son procedentes por ser evidente el retardo en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tienen derecho la demandante, los mismos se causan 2 meses después de radicada la solicitud, ya que éste es el término que tiene la entidad para responderla según el artículo 1° de la Ley 717 de 2001.

En el caso la solicitud fue elevada el 12 de mayo de 2017 (fl. 59 a 63) por lo que los mismos se generaron a partir del 13 de julio de 2017, por tanto, se condenará a Colpensiones a pagar los intereses moratorios.

SIN COSTAS en esta instancia por cuanto prosperó el recurso propuesto por la actora.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MIRYAM DAVID ARÉVALO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2018 00583 01.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia No. **030 del 29 de enero de 2020**, apelada por la parte actora.

SEGUNDO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MIRYAM DAVID ARÉVALO** el 50% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor EDILBERTO CAICEDO equivalente a un smlmv, junto con sus mesadas adicionales y a continuar pagado al menor NILSON DANIEL CAICEDO DAVID el otro 50% restante hasta el cumplimiento de su mayoría de edad o hasta los 25 años, siempre que acredite su calidad de estudiante, momento a partir del cual éste porcentaje de la pensión podrá acrecentarse en favor de la actora.

TERCERO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MIRYAM DAVID ARÉVALO** los intereses moratorios causados desde el 13 de julio de 2017.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial.

En constancia se firma.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MIRYAM DAVID ARÉVALO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2018 00583 01.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e25144087ff9e5b3bca4ed018cfd5f0f2e637bee6672d32ce7a9320cb90bfd3**

Documento generado en 08/09/2020 09:13:57 a.m.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MIRYAM DAVID ARÉVALO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2018 00583 01.